

088/200



Bogotá D.C. julio de 2024

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad



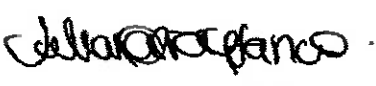

Referencia: radicación Proyecto de Acto Legislativo.

Respetado secretario.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo N° ___ de 2024 "Por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, - Eje Musical, turístico, e Histórico de Colombia-", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara
 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES Representante a la Cámara

 JORGE RODRIGO TOVAR VELEZ Representante a la Cámara por la CITREP No. 12.	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara
 NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara	 INGRID MARLEN SOGAMOSO Representante a la Cámara
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara	 JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL, - EJE MUSICAL, TURÍSTICO, E HISTÓRICO DE COLOMBIA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política:

La ciudad de Valledupar se organiza como Distrito Especial, - Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política.



La ciudad de Valledupar se organiza como Distrito Especial, - Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia-. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Artículo 3º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

Parágrafo 2. La ciudad de Valledupar no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito Especial, así como la creación de un fondo de desarrollo distrital para el financiamiento de los proyectos asociados a las actividades musicales.

Artículo 4º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

 <p>LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara</p>	 <p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara</p>
---	---



 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES Representante a la Cámara
 JORGE RODRIGO TOVAR VELEZ Representante a la Cámara por la CITREP No. 12.	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara
 NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara	 INGRID MARLEN SOGAMOSO Representante a la Cámara
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara	 JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ___ DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL, - EJE MUSICAL, TURÍSTICO, E HISTÓRICO DE COLOMBIA-”

I. OBJETO.

Elevar la categoría de Valledupar a Distrito Especial – Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia –, con el fin no solo de potencializar la riqueza musical, sino aún más con el fin de contar con esquemas de administración y financiación que permiten una mayor eficiencia en el cumplimiento de metas, programas y proyectos, así como otorgarle la posibilidad de dividir el territorio distrital en localidades, organizarse como área metropolitana y dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

- **El artículo 1° de la Constitución Política** establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.
- **En el artículo 286 describe que** “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.
- **El artículo 287 refiere que** “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.
- **El artículo 356 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2001 establece que:** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los

Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios. La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores. Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

III. MARCO LEGAL.

- **La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones”,** en su capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial.

El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

- **Por su parte, la Ley 1617 de 2013**, por la cual se expide "Régimen para los Distritos Especiales" en Colombia, establece en el artículo 8 los requisitos para la conformación, así:

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del

Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sometiéndose a sus respectivas normas de creación. Los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron.

De conformidad con los fundamentos constitucionales y legales, anteriormente expuestos, es dable precisar que Son dos las vías legales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano actual vigente para materializar la declaratoria y reconocimiento de un Distrito Especial a saber:

- Mediante el estricto cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 8 de Ley 1617 de 2013 los cuales son: 1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco. 2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación. 3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades. 4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013. 5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente. 6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

- O a través de un Acto Legislativo, que integre las disposiciones de la Carta Magna y las disposiciones legales aplicables como en efecto han sido reconocidos como distritos especiales los siguientes municipios en el país: Riohacha, Turbo, Cali, Barrancabermeja, Cartagena, Barranquilla, Buenaventura, Mompox y Santa Marta

La necesidad de reconocer a Valledupar como Distrito Especial - Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia **a través de acto legislativo** es completamente imprescindible e ineludible en aras de garantizar a este importante centro cultural los recursos e instrumentos necesarios para generar la concreción de políticas públicas que coadyuven al desarrollo de la música vallenata como eje cultural fundamental a nivel internacional y así mismo en aras de generar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de su territorio.

IV. JUSTIFICACIÓN.

Valledupar capital del departamento del Cesar, es un municipio al norte de Colombia, ubicada en la margen occidental del río Guatapurí, al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta a los 10° 29´ latitud norte y 73°15´ de longitud al oeste de Greenwich y su temperatura promedio anual es de 28°C.

Valledupar, posee una extensión de 4.493 km², representando el 18,8% de la extensión total del territorio del departamento del Cesar. El municipio, está compuesto por 25 corregimientos, 102 veredas, 204 barrios y 15 asentamientos.

Teniendo como referencia los datos del último censo poblacional y de vivienda del DANE 2018, tenemos que, el índice poblacional indica que el 41.4% de la población del departamento del Cesar se concentra en el municipio de Valledupar, donde se determinó que para el 2020 somos una población de 532.956 personas, con un crecimiento del 65,4% en población. Es decir, que del 2005 al 2020, Valledupar pasó de 349.000 habitantes a 532.956. Podríamos decir, que existió un crecimiento anual de 4.3% aproximadamente, presentando un crecimiento poblacional relativamente alto.

Un aspecto importante es que se ha definido a Valledupar como una ciudad uninodal, es decir una ciudad cuya área funcional se mantiene aún dentro de los límites políticos administrativos; pese a ello desde el 17 de diciembre de 2002 Valledupar hace parte de las ciudades consideradas Áreas Metropolitana en Colombia: "Área Metropolitana del Cacique Upar", cuyo núcleo es Valledupar y sus otros miembros son Agustín Codazzi, La Paz, Manaure Balcón del cesar y San Diego, con una población total estimada en 544.771, en una extensión de 7703 Km².

Por otro lado, el municipio de Valledupar, ha sido reconocido nacional e internacionalmente como la cuna del renombrado y distinguido género musical bautizado como “vallenato”. Esta mezcla de acordeón, caja y guacharaca materializan un importantísimo legado histórico, cultural y turístico de nuestra Costa Caribe Colombiana que a lo largo de los años ha dejado imborrables huellas generacionales que persisten hoy en día y se prolongaran a través del tiempo dada su acentuada relevancia social, económica y cultural.

En el año 2015, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura “UNESCO” declaró el Vallenato como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad a fines de reconocer y proteger este trascendental símbolo musical, fundamental para preservar la identidad y el patrimonio de nuestro país.

El organismo internacional referenciado, manifestó en su momento que se trataba de un género musical *“que se interpretaba en festivales musicales específicos y en parrandas de familiares y amigos por lo que desempeña un papel esencial en la creación de una identidad regional común, además de su transmisión en esas ocasiones, el vallenato es objeto de una enseñanza académica formal” “...cabe señalar que cada vez se usan menos los espacios callejeros para las parrandas vallenatas, con lo cual se corre el peligro de que desaparezca un medio importante de transmisión intergeneracional de los conocimientos y prácticas musicales...”*

En el año 2019, Valledupar fue declarada por la UNESCO como Ciudad Creativa de la Música convirtiéndose en una de las exclusivas urbes pertenecientes a esta categoría la cuales basan su desarrollo en la creatividad, a través de la música, la artesanía, las artes populares, el diseño, el cine, la literatura, las artes digitales o la gastronomía.

Con esta declaración internacional, el municipio de Valledupar confirmó aún más el auge cultural relacionado con la actividad musical generada con la interpretación del vallenato, lo que evidentemente denota la importancia de reconocer este importante centro cultural de Colombia como Distrito Especial - Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia.

Con dicho reconocimiento, se contribuiría exponencialmente al desarrollo económico, social y cultural del municipio teniendo en cuenta la indudable generación de empleos, mayor atracción de turistas a nivel nacional e internacional, promoción y fomento de nuevos talentos, atracción de inversión

¹ <https://ich.unesco.org/es/USL/el-vallenato-musica-tradicional-de-la-region-del-magdalena-grande-01095>

extranjera, diversificación cultural y consolidación del vallenato como género musical autóctono y representativo de nuestro país.

Vale la pena recalcar también, que en la ciudad de Valledupar se lleva a cabo una de las más importantes fiestas de Colombia reconocida mundialmente como el Festival Vallenato; celebración de la música, la tradición y la identidad cultural vallenata que atrae a miles de personas a nivel nacional e internacional todos los años. Durante el festival, se llevan a cabo una serie de competencias para coronar a los mejores intérpretes en las diferentes categorías del vallenato: caja vallenata (tambor), guacharaca (raspador) y acordeón, circunstancia esta que coadyuva a que jurídicamente, a través del proyecto de acto legislativo de la referencia, se produzca un mejor y consolidado posicionamiento del género vallenato a nivel nacional e internacional posibilitando la concreción de la capital del departamento del Cesar como un Distrito Especial - Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia. Con esta propuesta legislativa, el municipio de Valledupar podría adquirir un estatus especial con completa autonomía administrativa ahondando en el hecho de que un distrito especial se cuenta con un régimen jurídico particular y una organización política específica que le otorga a la urbe ciertos beneficios y responsabilidades adicionales con el único fin de incrementar, fortalecer y afianzar las condiciones económicas, sociales, turísticas y culturales de los ciudadanos que habitan en su territorio.

En el estudio del mercado laboral colombiano realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para los periodos comprendidos entre el mes de diciembre del año 2022 y el mes de febrero del año 2023, la capital del departamento del Cesar se posicionó como la cuarta ciudad con mayor tasa de desempleo (16,8%) entre 23 poblaciones y sus áreas metropolitanas. Este porcentaje, superado solo por tres ciudades en el país, no vislumbra variantes relevantes atendiendo el periodo reportado previamente por la entidad, cuando se evidenció un (16,7 %) y la ciudad de Valledupar, lamentablemente, se ubicaba en el tercer puesto.

Como Distrito Especial - Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia, el municipio de Valledupar llamaría la atención de muchos posibles inversores a nivel internacional y con esto evidentemente tendríamos un incremento exponencial en los niveles de empleabilidad que contribuirían a la reducción de las alarmantes cifras de desempleo que durante décadas han azotado al municipio y que han impedido un desarrollo económico, social y cultural sostenible por parte de la población.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1617 de 2013 "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales", los distritos especiales son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la

Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

La consolidación de la música vallenata como un género musical reconocido a nivel internacional, el posicionamiento del Festival Vallenato como una de las fiestas más representativas de Colombia y el municipio de Valledupar como la cuna del género musical descrito, requiere definitivamente ser dotado de las condiciones político-administrativas especiales que le permitan tener la autonomía y recursos suficientes para materializar las acciones necesarias en pro de robustecer y afianzar la sostenibilidad económica en la región a través de su majestuosidad musical.

Situación está que solo lograría tomar curso en caso tal que el Honorable Congreso de la República viabilice y dé el visto bueno a tan importante propuesta legislativa.

GOBERNANZA CULTURAL

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” propone el desarrollo de una política pública para la gobernanza cultural desde la construcción territorial, de manera conjunta con las organizaciones sociales y culturales, y la sociedad civil en articulación con los planes de gestión pública de las entidades territoriales y aliados estratégicos del sector privado y la academia. A su vez, dispone la promoción de desarrollos normativos e instrumentos de política pública para la valoración de la actividad cultural, entre ellos el Estatuto para la dignificación laboral de artistas, creadores, gestores culturales, portadores de saberes ancestrales y tradicionales, y demás trabajadores de la cultura, así como de sus expresiones colectivas.

Otorgando el estatus de Distrito Especial - Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia, el municipio de Valledupar en consonancia con lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo podría iniciar la construcción de una política pública que genere valor a la música vallenata por ejemplo, como lo dispone el Plan, a través de condiciones de dignificación laboral a cientos de artistas conocidos como “juglares vallenatos” que han realizado un sinnúmero de aportes en cuanto a composiciones o arreglos musicales se refiere y que hoy en día no cuentan con circunstancias laborales adecuadas.

Con la materialización de los Festivales queda demostrado que la música trasciende barreras lingüísticas y culturales. El vallenato es capaz de unir a personas de diferentes partes del planeta y facilitar la comunicación y el entendimiento

entre distintas culturas proporcionando entretenimiento y diversión tanto en presentaciones en vivo como a través de grabaciones y transmisiones digitales.

Además de lo anteriormente descrito, vale la pena recalcar que muchas familias vallenatas encuentran el sustento económico para sobrevivir en este género musical, por ejemplo, son muchas las escuelas de canto e interpretación de los diferentes instrumentos musicales (primordialmente el acordeón) que dependen directamente del folclor para generar ingresos y sustento a sus familias.

Los orígenes del vallenato se remontan a la música ancestral indígena de la Costa Caribe colombiana, basada en los ritmos africanos traídos en la época de la esclavitud y la conjunción con la música europea ejecutada inicialmente con guitarra traída por los españoles desde la conquista y que posteriormente adoptarían el acordeón. Vestigios palpables de este discurso musical se evidencia en la raíz de una música medularmente diatónica, cuyo lenguaje está determinado por el código del legado 21 europeo correspondiente al sistema tonal, y donde solo en el aspecto rítmico se observan características propias de la música del continente africano².

La responsabilidad de preservar las trayectorias culturales de nuestros ancestros son indispensables para continuar con el legado musical que hoy en día inunda de fiesta y alegría a todo un país a través de la música vallenata.

La Ley 1454 de 2011 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones" pregona en su artículo 29 que son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

De los Distritos Especiales:

a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas.

b) Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.

c) Dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.


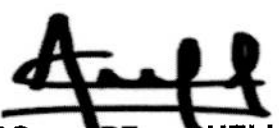

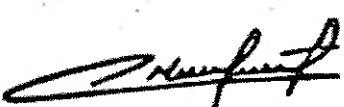
² Lic. Laura Palacios Henao, Proyecto de Investigación: El Vallenato en la Industria Cultural, Corporación Universitaria Adventista, Facultad de Educación, Licenciatura en Música, Medellín, Colombia 2015.

El municipio de Valledupar requiere con carácter urgente ser reconocido en esta categoría especial por parte del Honorable Congreso de la República con el objetivo de garantizar la correcta administración, adecuación y concreción de políticas públicas como lo dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 relacionadas a la gobernanza cultural y condiciones de dignificación social y cultural en general.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara
 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES Representante a la Cámara



 <p>JORGE RODRIGO TOVAR VELEZ Representante a la Cámara por la CITREP No. 12.</p>	 <p>WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara</p>
 <p>NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara</p>	 <p>INGRID MARLEN SOGAMOSO Representante a la Cámara</p>
 <p>LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara</p>	 <p>JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara</p>



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de Julio del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo X

No. 088 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Libardo

Cruz Casado, Alfredo Cuello Baute y otros.

SECRETARIO GENERAL